

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co / CELULAR: 3133884210

La Mesa, Cundinamarca, marzo 10 de 2023

CLASE DE PROCESO	VERBAL – LESIÓN ENORME
RADICACIÓN	253863103001-2019-00054-00
DEMANDANTE	NEUTRO VIP S.A.S.
DEMANDADO	SAMUEL ANDRÉS SALINAS MORA y JOSÉ MANUEL VIVAS ROJAS
ASUNTO	INCIDENTE DE NULIDAD

Revisados los argumentos que sustentan el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, encuentra el Despacho que la inconformidad radica básicamente, a criterio del memorialista, en que, dentro del presente asunto la parte demandante ocultó la dirección de notificaciones de las personas demandadas, en tanto señaló como aquella el “LOTE SAN BARTOLO II”, aun cuando en la escritura pública objeto de controversia, se señaló que esta correspondía al “APTO 302 BLOQUE 2-PORTAL DE SAN DIEGO DEL MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA”.

Ahora, respecto a la legitimidad para proponer la nulidad incoada, dispone el artículo 135 del C.GP. que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (subrayado por el Despacho)

En tal orden de ideas, evidencia el Despacho que la nulidad planteada se sustenta en una presunta indebida notificación a la parte demandada, pues fue planteada conforme al numeral octavo del artículo 129 del C.G.P.

No obstante, basta revisar el plenario para darnos cuenta de que aquella se sustenta en un caso hipotético y habría sido planteada por quien carece de legitimidad para hacerlo.

En efecto, véase que, aun cuando las citaciones remitidas para notificar a la demandada hubiesen sido enviadas al “LOTE SAN BARTOLO II”, lo cierto es que los demandados SAMUEL ANDRÉS SALINAS MORA y JOSÉ MANUEL VIVAS ROJAS, se notificaron personalmente del auto admisorio de a demanda el 23 de septiembre de 2020 y, dentro del término de traslado correspondiente, la

contestaron.

Así, fácil ha de concluirse que quienes proponen la nulidad por indebida notificación, no fueron afectados por la situación fáctica que habría dado lugar a la misma, por lo que, de conformidad con la citada normatividad, se impone su rechazo de plano

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por los demandados.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161af6c949b329eda660e48c5422ab9a851c4945e476cf0be78d1babf9f06b35**

Documento generado en 09/03/2023 06:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>